

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

VILLA REGINA 30 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**S.S.L. Y R.G.G. S/ INFRACCION ART. 47 LEY 5592 "VR-00023-JP-2026** que tramitan por ante este Juzgado de Paz y,

RESULTANDO: Que obra en autos sumario contravencional de fecha 05/01/2026 siendo denunciados S.S.L. Y R.G.G. en los términos del artículo 47 de la ley 5592/ modif. 5714 .

CONSIDERANDO:

Que el tipo normativo previsto por el art. 47 del Código Contravencional denominado "Molestias a terceros" y que se ubica dentro del capítulo cuarto denominado "Contravenciones relativas a la tranquilidad de las personas" requiere a los fines de la constitución del tipo contravencional:

I- Una situación de molestia a otra persona. Etimológicamente tanto el verbo como el adjetivo molestia se formaron a partir de moles que significa masa, peso, carga, esfuerzo, dificultad. Así, el adjetivo molesto (*molestus* en latín) corresponde a lo penoso, desagradable, inoportuno. En la Real Academia Española molestia significa enfado, fastidio, desazón o inquietud de ánimo. Así se ha entendido que molestar a terceros refiere a una acción de hostigamiento dirigida de una persona a otra que incluye tanto la órbita física como psicológica. También puede entenderse que se puede molestar por acción u omisión.

El mismo debe ser un hecho comprobable y no una mera impresión subjetiva de la instrucción. Deberá ser medible desde los sentidos. El Código Contravencional define en su art. 15 como molestia toda perturbación, incomodidad o impedimento de la posibilidad de libres movimientos.

II- Que esa situación afecte la tranquilidad en la vía pública o en lugares de acceso público. El tipo contravencional solo se verá configurado en tanto aquella molestia comprobada debidamente, afecte el bien jurídico protegido; la tranquilidad pública, entendida como sinónimo de orden público o paz social. En tal sentido jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, los incluidos en el título de los "delitos contra el orden público" la afectan de manera inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmosfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente" (SUMARIO DEL FALLO. 18 de Diciembre de 2002. Id SAIJ: SUA0061811).

Se trata de determinar en los imputados, S.S.L. y R.G.G. la autoría responsable del hecho contravencional tipificado, es decir el nexo existente -entre el individuo y su hecho- vinculo que admita el reproche, por las consecuencias disvaliosas que se derivan a la tranquilidad pública.

III.- En este caso los encartados S.S.L., y R.G.G. se presentaron con el patrocinio del Defensor Penal, se declararon inocentes y negaron la denuncia sin efectuar mas declaraciones.

IV:

Los elementos probatorio obrantes en el expediente de marras consistentes en:

A) Relación sumaria del hecho en la cual se denuncia un disturbio producido por los masculinos, S.S.L. junto a R.G.G.e.c.L.N.. Provocando a otros a fin de pelear.

B) El acta testimonial, de la Sra. Y.V.E., de fecha 17/03/2026. dijo: "(...) Y.t.v.c.a.m.h.A.y.v.v.s.h.l.a.l.p.p.R.v.a.m., p.m.h.n.l.q.d., e.t.p.d.c.E.d.v.y.e.a.i.y.m.a.q.m.i.a.q.l.c.q.m.i.a.t.p.e.e.l.l.p.y.s.r..P.e.h.y.l.r.l.d.d.3.y.e.n.p.a.p.i.s.y.D.d.p.e.s.e.m.v.

l.p.d.m.o.h.A.q.e.S.S.e.a.y.b.a.m.p.d.e.m. S.M.e.n.e.y.e.s.c.m.h.y.l.l.b.p., a.b.m.o.h.a.d.L.d.q.r.q.c.e.f.h., S.s.a.l.c.d.e.v.c.m.h.y.v.c.u.c.y.n.e.a.a. M.h.l.d.q.s.v.y.p.q.l.v.l.a.l.p.y.l.l.p.. Aportando de esta manera información suficiente y relevante sobre la mecánica de los hechos denunciados. Reforzando y describiendo desde otra perspectiva, algunos de los hechos denunciados en la relación policial.

Por ende puede decirse que la descripción del hecho antijurídico se adecua en sus justos términos al art. 47 del Código Contravencional de Río Negro, pues los elementos citados precedentemente, cuya demostración de existencia, resulta empíricamente demostrada, completándose el tipo contravencional del artículo 47 de la ley 5592/5714.

Que las constancias incriminatorias analizadas, complementadas con las prueba testimonial obrante en autos, son suficientes como para establecer un nexo causal eficiente entre los acusados y los hechos denunciado. Por ello asiste resolver en definitiva, la cuestión planteada.

A efectos de imponer una sanción a los denunciados, y con el objetivo de que el castigo impuesto no sea meramente sancionatorio, sino teniendo en miras la reflexión sobre lo ocurrido y a efectos de que en el futuro no se vuelvan a realizar hechos que en general provoquen quebrantamiento real de la coexistencia pacífica, en consideración de las consecuencias

disvaliosas que tales conductas acarrear consigo; corresponde imponer una sanción de amonestación del artículo 24 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro a los Sres S.S.L. y a R.G.G..

Por ello,

SENTENCIO:

- 1.- Condenar a S.S.L. y a R.G.G. a la pena de AMONESTACIÓN, por infracción al artículo 47 del Código Contravencional de la provincia de Río Negro Ley S5592 (Modificada por la Ley 5714), y en tal sentido exhortarlos a abstenerse de efectuar acciones molestas, escandalosas y/o disturbios en la vía pública que afecten la tranquilidad de la sociedad en general y en particular del B.L.G., donde se produjeron los hechos.
- 2.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente archívese.-

Dra. Rocío Isamara Langa
Jueza de Paz Titular